

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 93

Referencia: 93

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1974

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS N° 16 Y 31 DEL DECRETO DE GABINETE N°238 DE 2 DE JULIO DE 1970. (REGIMEN BANCARIO Y CREACION DE LA COMISION BANCARIA NACIONAL).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17738

Publicada el: 11-12-1974

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.327

Rollo: 27

Posición: 526

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 1E.

Ministro de Gobierno y Justicia	RICARDO RODRIGUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores	JUAN ANTONIO TACK
Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.	LUIS M ADAMES
Ministro de Educación,	ARISTIDES ROYO
Ministro de Obras Públicas	NESTOR TOMAS GUERRA
Ministro de Desarrollo Agropecuario	GERARDO GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias	FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.	LUIS A SHIRLEY
Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
Ministro de Vivienda,	JOSE A. DE LA OSSA
Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación	NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación	ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación	MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación	RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación	DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	FRANKLIN C. AROSEMENA
	ROGER DECEREGA Secretario General.

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS
DEL DECRETO DE GABINETE

LEY No. 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, constan o surtan sus efectos en el exterior.

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

PARAGRAFO: La Comisión extenderá a todos los Bancos que actualmente operan en la República, debidamente autorizados por la Comisión, la licencia que corresponda de acuerdo a su actividad según los tipos enunciados en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 31: Todo Banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener una Reserva de Capital, a fin de que su Capital Pagado o Asignado, según sea el caso, mas dicha reserva de capital, no será menor de 40/o ni mayor de 50/o de sus activos productivos. Dentro de dicho mínimo y máximo el monto de la reserva será fijado periódicamente por la Comisión, dando aviso escrito a cada Banco.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este Artículo.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.--

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS R. CHANG,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica.,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON ARCEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 102

Entre los suscritos, a saber: FERNANDO MANFREDO JR., en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, que en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra, GLADYS DE LA LASTRA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal, No. 8-67,397, con residencia en Ave. Central No. 17-86, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente contrato, sujeto a las siguientes cláusulas:

LEY 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos.16 y 31 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjero, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

PARAGRAFO: La Comisión extenderá a todos los Bancos que actualmente operan en la República, debidamente autorizados por la Comisión, la licencia que corresponda de acuerdo a su actividad según los tipos enunciados en los párrafos anteriores.

G.O. 17756

ARTÍCULO 2.- El Artículo 31 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 31: Todo Banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener una Reserva de Capital, a fin de que su Capital Pagado o Asignado, según sea el caso, más dicha reserva de capital, no será menor de 4% ni mayor de 5% de sus activos productivos. Dentro de dicho mínimo y máximo el monto de la reserva será fijado periódicamente por la Comisión, dando aviso escrito a cada Banco.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos no distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la previsión de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS R. CHANG,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

Secretario General,
ROGER DECEREGA